



Veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2088
RADICADO N° 2019-00022-00

1. Se incorpora en el expediente electrónico, obrante en el archivo Nro. 65 solicitud de terminación del proceso por dación en pago y entrega de títulos judiciales disponibles.
2. En este sentido, se observa dentro de lo aportado en el archivo Nro. 65, la escritura pública de dación en pago 4305 del 12 de mayo de 2023 otorgada en la Notaria Quince de Medellín respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1254013 y 001-1254015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, contrato celebrado entre los deudores tradentes GREGORIO ARTURO BLANCO MARTÍNEZ y GUSTAVO DE JESÚS VÉLEZ MESA y el señor adquirente acreedor CARLOS MARIO SANTANA RUEDA.
3. En la misma línea, también se visualizan dentro de los anexos de la solicitud de terminación, los certificados de libertad de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1254013 y 001-1254015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur expedidos el 20 de junio de 2023 donde aparecen las anotaciones de registro de la dación en pago celebrada el 12 de mayo de 2023 entre las partes.
4. En la escritura de dación en pago 4305 del 12 de mayo de 2023 los deudores reconocen deber entre capital e intereses al acreedor (demandante dentro del proceso) la suma de \$302.166.846.
5. Asimismo, se lee dentro del documento escritural allegado que los deudores – tradentes (aquí accionados) transfieren el 100% de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1254013 y 001-1254015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, pero que dicha transferencia solo cubre o extingue la obligación hasta la suma de \$150.000.000.
6. De modo semejante, se observa dentro de la escritura de dación en pago referida que la entrega material de los inmuebles transferidos tuvo lugar en la misma fecha de otorgamiento de la escritura.

7. Así pues, en el certificado de libertad aportado relativo al bien inmueble con folio de matrícula 001-1254013 se observa en la anotación 07 el registro de la dación en pago a favor del demandante CARLOS MARIO SANTANA RUEDA. E, igualmente, en el certificado de libertad aportado relativo al bien inmueble con folio de matrícula 001-1254015 se observa en la anotación 10 el registro de la dación en pago a favor del demandante CARLOS MARIO SANTANA RUEDA.
8. En este orden de ideas, y una vez revisado el expediente se encuentra que obra en el archivo Nro. 07 del expediente digitalizado, cuaderno principal, el auto que libró mandamiento de pago. De este modo, se advierte que la orden de pago a favor del señor CARLOS MARIO SANTANA RUEDA y en contra del señor GUSTAVO DE JESÚS VÉLEZ MESA tuvo lugar con fundamento en las siguientes obligaciones:
 -) Pagaré obrante en el folio 1 del cuaderno principal digitalizado por la suma de \$10.000.000 con intereses de mora a partir del 21 de diciembre de 2016
 -) Pagaré obrante en el folio 3 del cuaderno principal digitalizado por la suma de \$26.000.000 con intereses de mora a partir del 11 de diciembre de 2015
 -) Pagaré obrante en el folio 4 del cuaderno principal digitalizado por la suma de \$25.000.000 con intereses de mora a partir del 23 de septiembre de 2016
 -) Pagaré obrante en el folio 6 del cuaderno principal digitalizado por la suma de \$15.000.000 con intereses de mora a partir 09 de diciembre de 2016
 -) Letra de cambio obrante en el folio 7 del cuaderno principal digitalizado por la suma de \$15.000.000 con intereses de mora a partir del 23 de septiembre de 2016
 -) Las escrituras públicas Nros. 3345 del 03 de diciembre de 2015 y 3458 del 21 de diciembre de 2016
9. Además, se observa en el cuaderno de medidas digitalizado en el archivo Nro. 002 el auto que decretó el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 001-1254013 y 001-1254015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
10. En este orden de ideas, y atendiendo a lo pactado entre las partes en referencia a una dación en pago parcial hasta la suma de \$150.000.000, es

RADICADO N° 2019-00022-00

decir, con vocación de extinguir la obligación hasta el tope indicado, observa este juzgado que no es clara la dación presentada. En efecto, no se pierda de vista que la orden de pago se libró por diferentes obligaciones entre las partes, no una única obligación. Así pues, si la dación en pago celebrada no extingue todas las obligaciones objeto de mandamiento de pago, desconoce el despacho cuales de ellas se han extinguido, incluyendo capitales e intereses moratorios. Es decir, el juzgado no conoce cuales quedan vigentes, dado que el proceso no va a terminar.

11. Por otra parte, tampoco le queda claro al despacho cual es el propósito de ordenar la entrega de los dineros objeto de las retenciones efectuadas a la parte demandada, es decir, si ese dinero hace parte del acuerdo de dación en pago parcial entre las partes.
12. Empero, se pone en conocimiento el reporte de títulos judiciales disponibles para este proceso, que fue incorporado en el archivo electrónico Nro. 66:

Fecha : 18/08/2023
(dd/mm/aaaa)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360310300120190002200

JUZGADO CIRCUITO CIVIL 001 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053603103001 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000550864	413590000550864	28/04/2023	Constituido	6.014.498,00
9413590000878550	413590000878550	08/08/2023	Constituido	2.171.533,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 2	VALOR:	8.186.031,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 2	VALOR:	8.186.031,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. NO se accede a la terminación del proceso por dación en pago parcial por las razones expuestas.

Segundo. Previo a ordenar la entrega de los dineros retenidos y disponibles a favor del proceso de la referencia se requiere a la parte actora para que aclare

RADICADO N° 2019-00022-00

el motivo por el cual solicita la entrega de los mismos y si tales dineros hacen parte de la dación en pago parcial celebrada el 12 de mayo de 2023.

Tercero. Se requiere a ambas partes a fin de que aclaren cuales obligaciones quedaron extinguidas con la dación en pago parcial celebrada el 12 de mayo de 2023, indicando con claridad capitales e intereses cubiertos a través de la dación en pago en mención, lo anterior, de conformidad con lo expuesto.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c019cab9756567b9d20c9a5051b1f75e8bf00de6d7a72e2f08ba99eb8fd582a5**

Documento generado en 29/08/2023 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>